



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente interpone revocatoria contra la intimación a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta por el señor Secretario.

2°) Que los argumentos expresados no son atendibles en razón de que la obligación que impone el referido artículo de la normativa procesal solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 317:159; 317:381; 319:161 y 319:299, entre muchos otros), circunstancia que no se verifica en el caso.

3°) Que, en efecto, en las presentes actuaciones no se discute “[l]a acción por cobro de honorarios regulados judicialmente”, conforme lo dispone el art. 54, tercer párrafo, de la ley 27.423 —invocado en la revocatoria—, sino que el profesional recurrente cuestiona, por bajos, los honorarios que le fueron regulados, situación no alcanzada por la exención prevista en dicha norma (CIV 50177/2023/2/RH1 "Elcano, María Cristina c/ Medina Rodríguez, Elwis Mitchell s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", del 28 de octubre de 2025).

4°) Que, además, es doctrina de este Tribunal que las exenciones establecidas respecto de la tasa de justicia en determinadas actuaciones no resultan aplicables para dispensar el depósito que debe abonarse en la queja deducida ante esta Corte cuando los agravios versan exclusivamente sobre los

honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio (confr. Fallos: 267:369; 313:218; 323:698; 339:274, entre muchos otros), como acontece en el caso.

Por ello, se desestima el planteo deducido y se reitera la intimación efectuada la que deberá cumplirse en el término de cinco días, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Ello, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar, en el mismo plazo, incidente de beneficio de litigar sin gastos —el que deberá tramitar ante las instancias ordinarias— y acreditar el hecho ante esta Corte a los fines que hubiere lugar. Notifíquese.



CSS 73869/2012/2/1/RH1
Corsario Sabatino c/ ANSES s/ incidente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Matías Nicolás Alonso, en causa propia.**